

**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN ECONÓMICA
Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE**

**PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO-ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**

CONVOCATORIA No. PAF-ATF-O-063-2019

OBJETO: CONTRATAR “LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA SEGUNDA ETAPA DEL PROYECTO DENOMINADO “OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ”.

De conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia, Capítulo II Subcapítulo II Numeral 3.1.1. “INFORME DE EVALUACIÓN ECONÓMICA Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE (ORDEN DE ELEGIBILIDAD)”, se procede a dar respuesta a la observación presentada al informe de evaluación económica publicado el día 13 de enero de 2020, así:

INTERESADOS:

De: Area Técnica Inico [\[mailto:areatecnica@inico.co\]](mailto:areatecnica@inico.co)

Enviado el: martes, 14 de enero de 2020 5:07 p. m.

Para: GRUPO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA CONTRATACION DE ASISTENCIA TECNICA <GRUPO-ICAT@findeter.gov.co>

Asunto: RESPUESTA INFORME EVALUACIÓN ECONÓMICA CONVOCATORIA N° PAF-ATF-O-063-2019

Observación 1

MEDELLÍN, ENERO 14 DE 2020

Señores
FINDETER
DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN
Referencia: OBJETO: CONTRATAR “LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA SEGUNDA ETAPA DEL PROYECTO DENOMINADO “OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR DEL MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ”
PA ASISTENCIA TÉCNICA – FINDETER
Teléfonos: 6230311
Calle 103 No. 19 - 20
Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: Objeción al informe de respuesta de la observación de evaluación económica CONVOCATORIA N° PAF-ATF-O-063-2019

Cordial saludo,

En respuesta a la evaluación económica relacionada en el asunto, manifiesto que no estoy de acuerdo con las observaciones propuestas para el único oferente INICO S.A.S. bajo los argumentos presentados por ustedes:

Observación: El proponente no queda incluido dentro del orden de elegibilidad dado en el numeral 3.1.1. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PROPUUESTAS, el cual aduce dentro de la EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES conforme las siguientes razones: De conformidad con la terminación unilateral derivada del contrato PAF ATF O 041 2016, se descuentan treinta (30) puntos con ocasión a lo establecido en los términos de referencia, a saber:

“(…) Una vez realizada la ponderación económica de las propuestas habilitadas con el método que correspondió asignando los puntajes, se procederá a realizar la evaluación de este criterio, así: La entidad tendrá en cuenta las cláusulas penales de premio, cláusulas penales (no a premio), multas, sanciones, declaratorias de incumplimiento, terminación unilateral de caducidad, impuestos declarados en los contratos en los cuales el proponente haya ostentado la calidad de contratista.

La entidad descontará TREINTA (30) puntos al proponente por CADA declaratoria de incumplimiento, terminación unilateral o caducidad, declarada dentro de los CINCO (5) años anteriores a la cierre del presente proceso de contratación, en contratos en los cuales el proponente haya ostentado la calidad de contratista (...). *Negrilla fuera de texto.*

Asimismo, de conformidad con la validación de las bases de datos de denuncias penales de la Entidad, fue posible establecer la existencia de una denuncia penal respecto del proponente, razón por la cual se descuentan veinte (20) puntos en virtud a lo establecido en los términos de referencia, tal como se cita a continuación:

(...) "3.1.1. INFORME DE EVALUACIÓN ECONÓMICA Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE (ORDEN DE ELEGIBILIDAD), EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES. "causal No. 12 establece: "Se descontarán 20 puntos, al proponente frente al cual Findeter o los Patrimonios Autónomos hayan formulado denuncia penal por presuntos hechos punibles que se hayan presentado en procesos de contratación adelantados por la Entidad y en los cuales él haya participado como proponente plural o singular. Eneleventode existirmás de un denuncia instaurada por FINDETER, por cada una se descontarán 10 puntos adicionales. (...). *Negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, una vez aplicado el criterio de evaluación factor cumplimiento contratos anteriores, c on el puntaje total obtenido se procederá a establecer el respectivo Orden de Elegibilidad. (...)

No conformarán el orden de elegibilidad aquellos proponentes que obtengan un puntaje total inferior a OCHENTA (80) PUNTOS, una vez aplicado el criterio Evaluación Factor de Cumplimiento Contratos Anteriores (...). "En consecuencia, toda vez que el proponente obtuvo un puntaje de cincuenta (50) puntos, el mismo no cumple con las condiciones de Factor de Cumplimiento requeridas en los Términos de Referencia de la presente convocatoria

Teniendo en cuenta el análisis propuesto por ustedes aclaro:

1. Si bien es cierto que se viene adelantando un proceso de incumplimiento establecido por ustedes, éste no se encuentra en firme, puesto se está adelantando un proceso jurídico en el que aún no se ha definido, ni se ha imputado multas ni sanciones y mucho menos se nos ha declarado incumplimiento.
2. No existe, ni se nos ha notificado que FINDETER haya interpuesto una demanda penal por presuntos hechos punibles en procesos de contratación.

De acuerdo a lo expuesto por parte de la empresa INICO S.A.S., se solicita a la entidad que no se tenga en cuenta esta puntuación, ya que no son válidos los argumentos sustentados en la evaluación, debido que en los términos de referencia los descuentos se aplican sólo a los oferentes que tengan sanciones de incumplimiento en firme y que haya demanda penal, caso que no ha sido imputado a la empresa INICO S.A.S.

Atentamente

Respuesta:

Sobre lo manifestado por el proponente, se aclara lo siguiente:

Sobre el punto No. 1. Se aclara lo siguiente:

La terminación de contrato en aplicación de la condición resolutoria que fundamentó el descuento de los treinta (30) puntos al proponente, efectivamente se materializó respecto del contrato PAF ATF O 041 2016, tal como consta en el acta de cierre contractual del contrato de obra previamente citado, a saber:

La Fiduciaria Bogotá S.A. mediante comunicación No. CSSA2019010966 del 2 de mayo de 2019, se pronunció frente a la referida solicitud de reconsideración señalando que el contrato de obra No. PAF-ATF-O-041-2016, se encuentra extinto ante el acaecimiento de la condición resolutoria expresa convenida en la cláusula vigésima del respectivo

contrato, como consecuencia de haberse presentado situaciones de incumplimiento contractual imputables al contratista, consistentes en haber inducido en error a la entidad contratante mediante pruebas de laboratorio presuntamente falsas, por lo que, ante la terminación del vínculo contractual, deviene la imposibilidad de dar trámite a la solicitud de reconsideración presentada, trámite que por demás, no se encuentra contemplado dentro del procedimiento descrito en el contrato, que valga señalar, para la aplicación de la terminación del contrato por incumplimiento del contratista, no previó una fase posterior de discusión de la decisión adoptada.

La decisión fue notificada al contratista INICO S.A.S el 07 de mayo de 2019, informando además que como efecto directo de la constitución del incumplimiento y el acaecimiento de la condición resolutoria del contrato por incumplimiento, se tienen las siguientes consecuencias:

- a) Aplicar la cláusula Vigésimo Cuarta – Cláusula Penal- *“Para el caso de incumplimiento de una o varias de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, las partes convienen que este pagará a la CONTRATANTE, a título de pena, la suma equivalente al 20% del valor total del contrato que se esté ejecutando, para tal fin facultan a la CONTRATANTE para que haga efectiva la cláusula penal. La pena aquí estipulada no constituye una tasación anticipada de perjuicios, por lo que la CONTRATANTE podrá exigir del CONTRATISTA la indemnización total de los perjuicios causados”.*
- b) Exigir a la Compañía Aseguradora Confianza, la Garantía de Cumplimiento contenida en la póliza No. 16 CU021601 con vigencia desde el 25-01-2018 hasta el 28-02-2019, por un valor de \$ 2.405.747.109,60.

(...)

8. CONSIDERACIÓN FINAL Y DECISIÓN DE LA CONTRATANTE

Como quiera que existe una distancia insalvable respecto de las pretensiones recíprocas a cargo de cada una de las partes que impide un acuerdo respecto de las mismas, se da aplicación a lo establecido en el numeral 5 de la CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA del Contrato, y por tanto procede la CONTRATANTE a suscribir el “ACTA DE CIERRE CONTRACTUAL” del Contrato PAF-ATF-O-041-2016, sin perjuicio de la adopción de las medidas necesarias frente a incumplimientos del contratista INGENIERÍA, INTERVENTORÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – INICO S.A.S en la ejecución del contrato PAF-ATF-O-041-2016

(...)

Así las cosas, se tiene que efectivamente se materializó la terminación de contrato en aplicación de la condición resolutoria del contrato PAF ATF O 041 2016 por la Entidad, sin que el proponente haya aportado dentro de la propuesta u observaciones presentadas, sentencia judicial debidamente ejecutoriada o medida cautelar que inaplique o modifique la decisión previamente citada.

Sobre el punto No. 2. Se aclara lo siguiente:

Sobre la denuncia penal interpuesta por la Entidad, se informa que la misma correspondió a la “Fiscalía 242 Seccional Bogotá” según radicación No. 2017-02371, por hechos relacionados con la ejecución del contrato PAF ATF O 041 2016, razón por la cual, no es procedente lo manifestado por el proponente frente a la inexistencia de denuncias penales.

En este orden de ideas, frente a la petición formulada no se accede a la solicitud y se confirma la decisión notificada previamente por la Entidad.

Para constancia, se expide a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

**PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO-ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**